Trelew, 11 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *“Incidente de Recusación con Causa en autos caratulados: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Ejecución de sentencia en autos caratulados: "AF-<Persona 2> y <Persona 1> s/ Homologación de Convenio" (89/2019) (Expte. 2052/2025)”* (Expte. N° 83 - Año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 09/03/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante ID 2239600 (26/02/2026), <Persona 2> solicitó que la magistrada de primera instancia interviniente, Dra. Ivana Wolansky, se apartara del conocimiento de las actuaciones, invocando razones de decoro y delicadeza que, a su entender, comprometían la apariencia de imparcialidad exigida por el debido proceso, con fundamento en el art. 30 del CPCC. Asimismo, requirió que se declarara la nulidad de lo actuado en la audiencia del 23/02/2026 y que intervenga un juez hábil conforme al art. 169 del CPCC.

Fundó su pretensión en que en la audiencia referida se habría producido, según su postura, un hecho de notoria irregularidad que afectaba severamente la imparcialidad del tribunal. Señaló que en dicha audiencia se presentaron el Dr. <Persona 3> y el Sr. <Persona 1> sin citación previa ni convocatoria formal y sin motivo procesal que justificara su concurrencia. Indicó que, pese a ello, se les habría permitido participar del acto procesal e intervenir activamente, incluso proponiendo una terapeuta para la niña, en un contexto en el cual, según refirió, el propio Servicio de Protección de Derechos había reconocido que la niña aún no había sido entrevistada y que tampoco se había diseñado un plan de abordaje.

Sostuvo que tal situación no constituía un hecho aislado, sino que se inscribía en un patrón reiterado de intervenciones intempestivas del progenitor y su representación letrada, lo que, a su entender, generaba una anomalía procesal, perturbación y presión indebida dentro del expediente, en el cual se encontraba comprometida la integridad emocional y psicofísica de la niña.

Invocó el deber de asegurar el interés superior del niño conforme a los arts. 3, 639, 706 inc. c y 709 del CCCN, CDN y la Ley 26.061, señalando que toda actuación estatal debía realizarse en un entorno seguro, cuidado y libre de interferencias. Manifestó asimismo que la niña debía ser oída previamente conforme al art. 12 de la CDN, al igual que ella en su carácter de progenitora en ejercicio de la responsabilidad parental, entre otras cuestiones.

II. El 05/03/2025, la jueza de primera instancia señaló, en primer lugar, que en el planteo de recusación no se indicaba de manera concreta la existencia ni la configuración de alguna de las causales previstas en el art. 17 del CPCC, limitándose la recusante a sostener que se encontraría comprometida la apariencia de imparcialidad exigida por el debido proceso.

En segundo término, aclaró que en la audiencia celebrada el 23/02/2026 únicamente participaron quienes suscribieron el acta, esto es, el Dr. <Persona 4> por la Asesoría de Familia, la Lic. <Persona 5> por el Servicio de Protección de Derechos y la propia magistrada. En tal sentido, afirmó que resultaba errónea la manifestación de la Sra. <Persona 2> respecto de la supuesta participación del Dr. <Persona 3> y de <Persona 1>, indicando que ello no surgía del acta y que la audiencia no había sido grabada, por lo que no resultaba comprensible la referencia a una desgravación.

Asimismo, explicó que la mención efectuada en el acta respecto de una propuesta del Dr. <Persona 3> vinculada al tratamiento psicológico de la niña no correspondía a una intervención realizada en la audiencia, sino a una propuesta previamente formulada ante el Servicio de Protección de Derechos, conforme constaba en presentaciones anteriores del expediente.

Realizadas dichas aclaraciones, la magistrada recordó que el instituto de la recusación tiene por finalidad garantizar la imparcialidad judicial y el derecho de defensa, pero sin afectar el adecuado funcionamiento del servicio de justicia.

Finalmente, sostuvo que el planteo no demostraba de manera objetiva ni concreta la afectación de la imparcialidad del magistrado en los términos del art. 17 del CPCC, y que las razones de decoro y delicadeza invocadas por la recusante constituyen causales facultativas de excusación conforme al art. 30 del CPCC. En consecuencia, consideró improcedente la recusación planteada en los términos formulados.

III. Pasando a resolver, corresponde, analizar si en el caso se configura la causal de recusación con causa invocada por <Persona 2>.

En tal sentido, es necesario mencionar que, tanto las causales de recusación y como las de excusación deben interpretarse con carácter taxativo y restrictivo, a tenor de sus consecuencias, teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importan, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales (conf. Sala B, SIF N° 32/2025, SIL N° 34/2021, SIC N° 29/2018, SIE N° 24/2018 y SIC N° 11/2018, entre muchas otras).

> Es que, tanto la excusación como la recusación, implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez o jueza natural, las causales son de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva en mérito a su trascendencia y gravedad (conforme STJCh, SI N° 125/2018).
>
> Así, ha de señalarse, además, que las causales del art. 17 del CPCC se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativos enumerados por el legislador. Al respecto, y

dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se recusa con causa a un magistrado o magistrada, es preciso que el escrito donde se articula contenga una argumentación sólida, seria y fundada respecto de las causales invocadas (conforme Elena I. Higthon, Beatriz A. Aréan, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado", Hammurabi, Ed. 2004, tomo I, página 433; Sala B, SIL N° 12/2023 y SIL N° 34/2021).

Desde esa perspectiva, se advierte que el escrito de recusación no individualiza ni acredita concretamente la configuración de alguna de las causales previstas en la citada norma. En efecto, la recusante se limita a sostener de manera genérica que se encontraría comprometida la apariencia de imparcialidad de la jueza de primera instancia, sin vincular tal afirmación con alguno de los supuestos específicos contemplados por el art. 17 del CPCC, ni aportar elementos objetivos que permitan verificar la existencia de un interés, vínculo o circunstancia que razonablemente permita poner en duda la imparcialidad de la magistrada interviniente.

Asimismo, las manifestaciones vertidas respecto del desarrollo de la audiencia celebrada el 23/02/2026 no resultan idóneas para sustentar el apartamiento solicitado. Tal como surge de las constancias del acta respectiva (ver hoja 3182 del expediente digital), en dicho acto únicamente participaron el Dr. <Persona 4>, por parte de la Asesoría de Familia y la Lie. <Persona 5> por parte del SPD, sin que se verifique la intervención de <Persona 1> ni de su letrado patrocinante, circunstancia que desvirtúa el presupuesto fáctico sobre el cual la recusante pretende fundar su planteo. En dicha oportunidad la magistrada únicamente dejó constancia de que *"...se hicieron presentes el Dr. <Persona 3> y el Sr. <Persona 1> a los que se les hizo saber que no se encontraban citados. Sin perjuicio de ello, la Lie. <Persona 5> aprovechando la circunstancia que el Sr. <Persona 1> se encontraba en la ciudad, se comunicó con los operadores del Servicio de Protección de Derechos quienes lo citaron al nombrado en el organismo para el día de la fecha…".* Es decir que se dejó constancia que no participaron del acto de la audiencia y lo registrado no excedió una normal coordinación entre el SPD y <Persona 1> para ser entrevistado, situación que es propia de lo resuelto en la causa. No se advierte entonces como ese registro puede indicar parcialidad por parte de la jueza.

Por otra parte, las consideraciones relativas a eventuales razones de "decoro y delicadeza" invocadas por la presentante tampoco resultan atendibles en el marco de una recusación con causa. Ello así por cuanto el art. 30 del CPCC establece que tales motivos constituyen causales facultativas de excusación propia del magistrado o magistrada, cuya apreciación corresponde exclusivamente a éste, y no habilitan por sí mismas el desplazamiento del justiciable a instancia de parte.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la configuración de ninguna de las causales taxativas previstas por el art. 17 del CPCC, ni verificarse circunstancias objetivas que

permitan inferir la afectación de la imparcialidad del juzgador, el planteo de recusación deviene improcedente.

En conclusión, se aprecia que los argumentos esbozados por la presentante para cuestionar la intervención de la Dra. Wolansky, no resultan atendibles y se encuentran desprovistos de lo necesario para tener por acreditado el prejuzgamiento y parcialidad que denuncia. De tal modo, corresponde desestimar la recusación con causa planteada por <Persona 2>.

IV. La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al Juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (artículo 69, segunda parte y 163 del CPCC).

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) DESESTIMAR la recusación con causa efectuada por <Persona 2>, mediante el escrito ID 2239600 (26/02/2026), respecto de la Dra. Ivana Wolansky, quien deberá continuar interviniendo en la presente causa.

III) NOTIFICAR mediante INODI al restante magistrado interviniente, Dr. Daniel Manse.

IV) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo.

V) HACER SABER a la Oficina de Sorteos y Adjudicación de Causas, a sus efectos

VI) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del fuero de Familia de Trelew.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DE 2026 - SIF- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría.*